

LEY N° 18417

Aprobando el Estatuto Universitario.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

LEY UNIVERSITARIA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.— La Universidad es una corporación integrada por maestros alumnos y graduados, dedicada al estudio, a la docencia y a la investigación científica.

Es misión de la Universidad servir a la Comunidad Nacional.

ARTICULO 2o.— Sólo por ley podrá el Estado crear o suprimir Universidades Nacionales.

ARTICULO 3o.— Las Universidades del Estado se rigen por las disposiciones de la presente ley y los Estatutos que cada una de ellas se dicte, según sus características y las necesidades de la región donde funcione.

ARTICULO 4o.— Sólo podrán fundarse Universidades Particulares, y Facultades, Escuelas o Institutos dentro de ellas, previa autorización del Gobierno, y siempre que se acredite su necesidad y la existencia de medios pedagógicos y económicos que aseguren su funcionamiento.

ARTICULO 5o.— Las Universidades del Estado son personas jurídicas de derecho público interno; y las Universidades Particulares son sujetos de derecho privado.

ARTICULO 6o.— El Estado asegurará la independencia económica de las Universidades Oficiales, dotándolas de rentas propias y acrecentando su patrimonio.

ARTICULO 7o.— Los grados académicos y títulos profesionales otorgados por las Universidades se confieren a nombre de la Nación.

Los títulos profesionales que otorguen las Universidades Particulares serán registrados en el Ministerio de Educación Pública y en los Ministerios respectivos, sin cuyo requisito no serán válidos.

ARTICULO 8o.— Las Universidades están integradas por Facultades, Escuelas Profesionales, Institutos y Departamentos.

ARTICULO 9o.— Son fines de las Universidades Peruanas los siguientes:

a).— Conservar, acrecentar y transmitir la cultura general y nacional;

b).— Enseñar las disciplinas, tanto teóricas, como de aplicación, que integran la cultura en sus múltiples aspectos, incluso las necesarias para el ejercicio de las profesiones que el desarrollo económico y social requiera; extendiendo además su acción académica a los grupos que no se educan dentro de sus aulas;

c).— Promover, organizar y estimular la investigación científica, humanística y tecnológica, tanto en los problemas universales como en los que atañen a la realidad nacional.

d).— Difundir el resultado de las investigaciones y estudios especiales en el campo de las fuerzas de producción nacional cooperando además en su evolución tecnológica;

e).— Desarrollar en los estudiantes los valores éticos, el sentimiento nacional, el sentido de la responsabilidad y la voluntad de servicio indispensables al ejercicio de sus propias actividades y a su futura intervención en la vida del Perú;

f).— Preparar al personal docente universitario y profesionales de acuerdo con las necesidades del país;

g).— Afirmar desde su plano rector los valores espirituales y los fueros de la dignidad de la persona humana; y

h).—Favorecer el intercambio cultural con las instituciones universitarias de América y del Mundo, participando en la tarea universal de la investigación y desarrollando el espíritu de comprensión y cooperación internacionales, con un alto sentido de solidaridad.

ARTICULO 10o.— Las Universidades gozan de autonomía pedagógica, administrativa y económica dentro de la ley y se gobiernan con el concurso de catedráticos, alumnos y graduados. Sus Estatutos precisarán la forma cómo deben cumplir los fines que les son inherentes y señalarán la constitución y el funcionamiento de sus organismos de gobierno.

Los organismos de gobierno de las Universidades son: la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Consejo de Facultad o Escuela Profesional y el Consejo de Administración Económica.

Estos organismos estarán integrados por dos tercios de catedráticos, incluyendo en ellos las autoridades universitarias, un tercio de alumnos, y por dos graduados delegados de la correspondiente Federación o Asociación, en calidad de miembros supernumerarios con voz, pero sin voto.

La no elección de los alumnos que deberán integrar el tercio estudiantil, no impedirán que los organismos universitarios puedan funcionar válidamente.

ARTICULO 11o.—Las Universidades gozan de la más amplia libertad en el cumplimiento de sus fines. No deben tomar partido corporativamente en cuestiones ideológicas, sociales y políticas, pero sí estudiarlas científicamente. El ejercicio individual de las actividades políticas fuera de la Universidad no es incompatible con el carácter de miembro de ella.

Los locales de las Universidades no serán utilizados en actividades ajenas a sus fines.

ARTICULO 12o.— El Gobierno de las Universidades está a cargo del Rector y del Consejo Universitario.

ARTICULO 13o.— El Rector es el representante legal de la Universidad, preside las sesiones del Consejo Universitario y de la Asamblea de la Universidad y ejecuta sus resoluciones. A falta de Rector ejercerá sus funciones el Vice-Rector.

ARTICULO 14o.— Para ser elegido Rector de la Universidad se requiere ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y profesor principal, con más de diez años de servicios efectivos en la docencia universitaria.

Los mismos requisitos son necesarios para ser elegido Vice-Rector.

ARTICULO 15o.— El Rector ejercerá el cargo por 5 años y no podrá ser reelegido para el período inmediato. El cargo de Rector es incompatible con otra función o empleo público.

ARTICULO 16o.— Constituyen la Asamblea Universitaria los profesores y alumnos que integran los Consejos de las Facultades. La Asamblea será presidida por el Rector o por quien ejerza sus funciones y actuará como Secretario, el titular de la Universidad.

ARTICULO 17o.— Cada Facultad estará representada en la Asamblea Universitaria por doce profesores principales y por cuatro alumnos. En aquellas Facultades que no tuvieren el número suficiente de profesores principales podrán ser designados profesores de inferior categoría.

Integrarán asimismo la Asamblea Universitaria dos delegados de la Federación de Colegios de Graduados, con voz, pero sin voto.

ARTICULO 18o.— Corresponde a la Asamblea Universitaria aprobar y modificar los Estatutos de la Universidad, elegir el Rector y el Vice-Rector, pro-

TITULO II

DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES

DE LAS FACULTADES Y
ESCUELAS PROFESIONALES

nunciarse sobre sus renunciaciones y declarar la vacancia de esos cargos.

La Asamblea Universitaria se reunirá en los casos señalados por los Estatutos, y extraordinariamente, cuando lo soliciten los dos tercios de los miembros.

ARTICULO 19o.— El Consejo Universitario estará formado por el Rector, que lo presidirá; por los Decanos de cada Facultad, por un Delegado de los profesores de cada Facultad y por tantos alumnos cuantos sean necesarios para integrar el tercio estudiantil, elegido por los estudiantes dentro de una lista formada con los nombres de los alumnos que integran los Consejos de Facultad. Completarán el Consejo Universitario dos Delegados de la Federación de Colegios de Graduados, con voz pero sin voto.

ARTICULO 20o.— El Consejo Universitario funcionará como Plenario y en Comisiones permanentes. Cada dos años, se renovarán, por tercios, los delegados de los profesores y de los graduados. Los alumnos, se renovarán anualmente. Se prohíbe la reelección.

ARTICULO 21o.— La elección de autoridades universitarias y de los integrantes de los organismos universitarios se hará por voto directo, secreto y obligatorio.

ARTICULO 22o.— No podrán pertenecer al personal directivo de la Universidad los cónyuges, ni los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, o afines dentro del segundo.

Los miembros de los Consejos Directivos y sus parientes dentro de los grados señalados, no podrán ser nombrados para cátedras, cargos o empleos instituidos durante su mando, hasta un año después de fenecido este.

ARTICULO 23o.— Las Facultades son centros de investigación científica, humanista y tecnológica y de formación profesional.

Las Escuelas Profesionales capacitan sólo para el ejercicio de las profesiones.

Las Facultades y las Escuelas Profesionales estarán dirigidas por el correspondiente Consejo y por el Decano de la Facultad o el Director de la Escuela Profesional.

Corresponde al Consejo Universitario la creación de Facultades y Escuelas Profesionales, siempre que cuenten con renta garantizada para su funcionamiento.

ARTICULO 24o.— Los Decanos de las Facultades y los Directores de las Escuelas Profesionales serán elegidos por el respectivo Consejo de la Facultad o Escuela Profesional. Ejercerán el cargo por tres años y no podrán ser reelegidos para el período inmediato.

ARTICULO 25o.— Para ser elegido Decano de una Facultad o Director de una Escuela Profesional, se requiere ser catedrático principal con más de cinco años de servicios docentes prestados a la Universidad.

Hay incompatibilidad entre el ejercicio del cargo de Decano o el de Director de Escuela Profesional y cualquier función o empleo público.

ARTICULO 26o.— El gobierno de las Facultades y de las Escuelas Profesionales está a cargo del Consejo de la Facultad o Escuela Profesional y del Decano de la Facultad o Director de la Escuela Profesional. El Consejo antes

referido funcionará como Plenario y en Comisiones permanentes.

ARTICULO 27°— El Consejo de Facultad, estará constituido por el Decano, que lo presidirá, por los Profesores Principales y Asociados, por un Delegado de los Profesores Auxiliares elegido por estos y por tantos alumnos cuantos sean necesarios para integrar el tercio estudiantil. Asimismo, integrarán el Consejo de Facultad dos Delegados del Colegio de Graduados, con voz pero sin voto. Los Delegados de los alumnos y el de los Profesores Auxiliares, se renovarán anualmente, no pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 28° — Corresponde al Consejo de la Facultad o de la Escuela Profesional elegir Decano o Director de la Escuela; pronunciarse sobre su renuncia y declarar la vacancia de su cargo. Dicho Consejo se reunirá en los casos señalados en los respectivos Reglamentos, y extraordinariamente, cuando lo soliciten los dos tercios de sus miembros.

ARTICULO 29°— Los Consejos de las Escuelas Profesionales se constituirán en la misma forma que los Consejos de Facultad.

ARTICULO 30° — Corresponde al Consejo Universitario, por iniciativa propia o de las Facultades o de las Escuelas Profesionales, establecer Institutos con fines de investigación o de estudios especiales.

ARTICULO 31°— La Cátedra, bajo la dirección del Profesor Principal, reúne a los profesores e investigadores dedicados al estudio y a la enseñanza de una disciplina del conocimiento.

ARTICULO 32°— Las Universidades otorgarán grados académicos, títulos profesionales y certificados de capacitación; y sólo las Universidades del Estado podrán revalidar estudios, grados y títulos otorgados en el extranjero.

El doctorado deberá ser conferido por las Universidades siempre que las Facultades respectivas organicen el correspondiente ciclo de estudios.

ARTICULO 33°—Las actividades de orden académico y administrativo de cada Facultad y Escuela Profesional serán regidas por el Reglamento que elabore su respectivo Consejo.

ARTICULO 34°— Las Facultades de Medicina por la índole de sus estudios, se regirán en lo académico, administrativo y en la constitución de su gobierno, con la representación de los profesores de todas las categorías y de los estudiantes, de acuerdo a los Estatutos y Reglamentos que dicten al efecto dichas Facultades.

TITULO IV

DE LA DOCENCIA

ARTICULO 35°— La docencia en las Universidades del Estado, es carrera pública y sus integrantes gozarán de los beneficios que corresponden al Magisterio Nacional y a los demás servidores del Estado.

Los cargos de Rector, Vice-Rector, Decano y Director de Escuela o Instituto, no dan derecho a los goces de jubilación, cesantía y montepío, pero el tiempo que se sirviera en esos cargos será abonado en la correspondiente foja de servicios para los efectos del cómputo respectivo.

ARTICULO 36°— La docencia Universitaria comprende a los profesores jefes de práctica y ayudantes. Los profesores tendrán o su cargo las materias del respectivo curriculum y podrán ser principales, asociados y auxiliares. Los Estatutos de las Universidades precisarán las funciones de la docencia de las otras categorías.

ARTICULO 37°— El ingreso a la docencia y el ascenso de una categoría a otra se harán por concurso de méritos o de oposición teniendo en cuenta servicios docentes, idoneidad pedagógica, trabajos publicaciones, títulos y demás calidades que se señalen en los Estatutos.

El concurso será imprescindible; y los profesores deberán ser confirmados después del primer año de docencia, siempre que su desempeño haya sido eficiente.

ARTICULO 38°— Las Universidades reglamentarán la carrera docente. Los profesores principales y asociados deberán tener grado de Doctor o el título profesional correspondiente y probada capacidad pedagógica. Los Estatutos señalarán el grado o título necesario para su ejercicio en las demás categorías. Sólo serán válidos los grados y títulos conferidos o revalidados en el Perú. El uso indebido de títulos constituye agravio a la Universidad y es acto punible.

ARTICULO 39° — Las Facultades y las Escuelas Profesionales asegurarán el régimen de la docencia libre, y señalarán las condiciones para ejercerla. Podrán establecer la cátedra paralela a cargo de docentes que reúnan los requisitos señalados en los artículos anteriores.

Las horas de clase en las cátedras paralelas deberán señalarse, en cada Facultad, en forma que los alumnos puedan elegir cual es la clase a que deberán concurrir.

Podrán, también, contratar profesores especializados o personas de reconocida capacidad intelectual o técnica, nacionales o extranjeros, para enseñar cursos semestrales o anuales.

ARTICULO 40°— Las Universidades procurarán que sus profesores sean a tiempo completo, y, en lo posible, con dedicación exclusiva a sus tareas, asegurándoles una remuneración adecuada y los medios necesarios para el cumplimiento de su función, de acuerdo con la labor que desempeñen

Los miembros del Poder Judicial y otros funcionarios o empleados públicos a tiempo completo no podrán desempeñar más de una asignatura.

Los docentes no podrán excusar la inasistencia al cumplimiento de su función universitaria por el hecho de tener otras obligaciones públicas que atender.

ARTICULO 41°— Los profesores principales, en caso de ser confirmados desempeñarán la Cátedra por cinco años. Podrán ser reelegidos por períodos de igual duración, en razón de la eficiencia de su labor docente y la importancia de su producción científica o intelectual. La periodicidad para la renovación de los docentes de las demás categorías será fijada en los correspondientes Estatutos.

ARTICULO 42°— Las Facultades y las Escuelas Profesionales podrán encomendar a sus docentes tareas de investigación o designar otras personas con tal objeto.

ARTICULO 43°— Las Facultades y Escuelas Profesionales podrán designar profesores honorarios y eméritos a quienes hayan prestado servicios eminentes en la docencia universitaria.

ARTICULO 44°— Los docentes de las Universidades podrán constituir asociaciones e integrar corporaciones profesionales, académicas o gremiales.

ARTICULO 45°— Los docentes podrán desempeñar también funciones administrativas o de investigación, considerando las remuneraciones acumuladas como un solo sueldo. Las remuneraciones que provengan de la acumulación de horas de clase no podrán exceder de la mitad de las asignadas a los de tiempo completo.

ARTICULO 46°— Los servicios prestados por profesores peruanos, en instituciones universitarias extranjeras, se considerarán como méritos para su ingreso y ascenso en la carrera docente, de acuerdo con el régimen que establezca cada Universidad.

ARTICULO 47°— Después de veinte años de docencia son acumulables los servicios prestados por profesores peruanos a las Universidades particulares con los desempeñados en las Universidades del Estado.

ARTICULO 48°— Cesarán en el cargo los docentes que dejen de ejercer sus funciones por más de un año, sin autorización de la respectiva Universidad. Conceptúase como función docente anual la asistencia a los dos tercios como mínimo de las clases programadas para el ciclo.

Los profesores y jefes de práctica que faltaren injustificadamente a más de un quince por ciento de las clases o

prácticas en el primer semestre, serán suspendidos hasta el término del año académico y reemplazados por el inmediato inferior o por el que designe la Facultad, según el caso. Si tal situación se produjere en el segundo semestre, la suspensión operará en el año siguiente. Si hubiere reincidencia, se le separará definitivamente del cargo.

Los Estatutos de las Universidades señalarán las otras causales de separación de los docentes y el procedimiento que debe seguirse con tal fin. Ningún pedido de separación podrá fundarse en razones que no figuren expresamente en los Estatutos en vigencia, al tiempo en que sea formulado.

ARTICULO 49°— La jubilación de los profesores, cualquiera que sea su categoría administrativa, docente o de investigación se producirá:

- a).— Por enfermedad que incapacite permanentemente para la función; y,
- b).— Por decisión voluntaria, al cumplir treinta años de servicios.

ARTICULO 50°— Ningún profesor podrá continuar en el ejercicio de los cargos que desempeña en la Universidad, cumplidos los setenta años de edad.

ARTICULO 51°— Los profesores que se jubilen por límite de edad, cualquiera que sea el cargo que estén desempeñando, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta el término del año lectivo.

ARTICULO 52°— Los profesores dedicados exclusivamente a la enseñanza universitaria o a la investigación podrán jubilarse al cumplir treinta años de servicios con el íntegro de los haberes y bonificaciones que perciban, considerándose los cargos correspondientes como uno solo.

ARTICULO 53º— Las pensiones de cesantía y de jubilación que se otorguen bajo el mandato de esta ley, serán segulados de acuerdo con las modificaciones que ulteriormente se hagan en los haberes de los profesores en ejercicio.

TITULO V

DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 54º— Son alumnos de las Universidades los estudiantes que se hallen matriculados en ellas, de acuerdo con los requisitos que fijan los correspondientes Estatutos.

La matrícula de los alumnos implica el sometimiento a los reglamentos y autoridades de la Universidad.

ARTICULO 55º— Los Estatutos de las Universidades señalarán los derechos y las obligaciones de los estudiantes y las sanciones que deriven del incumplimiento de éstas.

Es obligatoria la asistencia de los alumnos a las clases y trabajos prácticos. No podrán rendir exámenes de promoción en un curso los alumnos cuyas faltas de asistencia excedan del treinta por ciento del total de los trabajos y de las clases dictadas.

ARTICULO 56º— Los delegados de los alumnos ante la Universidad serán elegidos mediante voto directo, secreto y obligatorio de los estudiantes de la correspondiente entidad, requiriéndose para ser delegado, haber seguido en forma continua sus estudios. Los Estatutos precisarán la forma de hacer efectiva la obligatoriedad del voto. El mandato dura un año y tiene carácter irrevocable.

ARTICULO 57º— Hay incompatibilidad entre el cargo de delegado estu-

diantil ante un organismo de la Universidad y cualquier empleo remunerado de la Universidad. Esta incompatibilidad se extenderá hasta vencido un año de la cesación en el mandato.

No hay incompatibilidad entre el referido cargo y el ejercicio de miembro de cualquier Centro Federado de Estudiantes de una Facultad, Escuela Profesional, o de Federación de Estudiantes de la Universidad.

Los empleos que desempeñen los estudiantes en la Universidad se consideran como becas.

ARTICULO 58º— Las Universidades establecerán Departamentos Centrales de Estudiantes encargados de dirigir y atender los servicios sico-pedagógicos, asistenciales, económicos y de cultura física.

ARTICULO 59º— Se reconoce a los alumnos el derecho de formar asociaciones en armonía con los fines de la Universidad.

TITULO VI

DE LA INVESTIGACION

ARTICULO 60º— En cada Facultad se organizará un Consejo de Investigación, presidido por el Decano e integrado por profesores investigadores y otras personas que hubiesen demostrado reconocida capacidad en esa tarea.

ARTICULO 61º— La Universidad creará un Instituto General de Investigación, que coordinará la labor de los Consejos de Investigación de cada Facultad y formulará su respectivo Reglamento.

Las Escuelas de Altos Estudios que se establezcan darán preferencia a la in-

vestigación de los fenómenos y problemas de su respectiva región geográfica o área de influencia.

TITULO VII

DE LA EXTENSION UNIVERSITARIA

ARTICULO 62°— En cada Universidad se creará un Departamento de Extensión Universitaria encargado de organizar cursos especiales para adultos, conferencias, exposiciones, representaciones, audiciones y demás actividades culturales con la participación de docentes y estudiantes.

TITULO VIII

DEL PATRONATO DE LAS UNIVERSIDADES

ARTICULO 63°— La vinculación entre cada Universidad y la Comunidad estará a cargo de un Patronato, que tendrá como función gestionar el incremento del patrimonio de la respectiva institución, aumentar sus ingresos y facilitar a la Universidad información acerca de los problemas cuyo estudio y solución requiere el País o la región donde se encuentra.

El Patronato organizará la creación de fondos para el sostenimiento de estudiantes de modesta condición económica.

ARTICULO 64°— El Patronato estará integrado por representantes de las diversas actividades que interesan al desarrollo nacional, incluyendo entre sus miembros a profesionales mujeres. Sus miembros serán ad-honorem. Cada Patronato formulará y aprobará su propio Reglamento y señalará la forma cómo debe integrarse.

TITULO IX

DE LOS GRADUADOS

ARTICULO 65°— Son graduados quienes habiendo cursado estudios completos en una o más Facultades o Escuelas Profesionales, han obtenido grado universitario.

ARTICULO 66°— Las Universidades propiciarán la constitución de asociaciones de graduados y mantendrán permanente vinculación con éstos a través de dichas asociaciones.

ARTICULO 67°— Las asociaciones de graduados designarán sus delegados ante los organismos universitarios en la forma que señalen sus Reglamentos.

ARTICULO 68°— Los delegados de los graduados no podrán desempeñar labores docentes ni cargos rentados por la Universidad hasta después de un año de haber cesado en el mandato.

TITULO X

DE LA ECONOMIA DE LAS UNIVERSIDADES

ARTICULO 69°— El Consejo de Administración Económica de la Universidad lo preside el Rector.

Los Estatutos de cada Universidad señalarán su composición con participación de profesores, estudiantes y otras personas con reconocida versación en cuestiones económicas o comerciales. Los Estatutos señalarán también las facultades y atribuciones del Consejo, a efecto de encomendarle la administración del patrimonio de la Universidad y la elaboración de los presupuestos anuales de ingresos y de gastos.

ARTICULO 70°— El Consejo Universitario aprobará anualmente el presupuesto de la Universidad formulado por el Consejo de Administración y lo publicará en el diario oficial "El Peruano".

No se podrá ordenar gasto alguno fuera del presupuesto sin crear o tener los recursos económicos necesarios. Serán individualmente responsables de la violación de esta disposición cada uno de los miembros del Consejo que sancione los gastos.

ARTICULO 71°— Las Universidades del Estado rendirán cuenta anual de su administración ante la Contraloría General de la República. Asimismo, presentarán a este organismo sus respectivos presupuestos.

Previo análisis de dichos documentos y con el respectivo informe del Contralor, el Ministerio de Hacienda y Comercio los elevará al Congreso, conjuntamente con la Cuenta General de la República.

ARTICULO 72°— Son rentas propias de las Universidades:

- a).—Las que actualmente perciben;
- b).—Los subsidios y subvenciones que les otorgue el Estado.
- c).—Las donaciones de particulares.

ARTICULO 73°—El Consejo Universitario formulará anualmente el margesí completo de sus bienes y lo remitirá a la Dirección de Bienes Nacionales.

ARTICULO 74°— Los espectáculos públicos deportivos que se realicen en los Estadios de las Universidades del Estado, están liberados de toda clase de impuestos fiscales y arbitrios municipales.

TITULO XI

LAS DE CIUDADES UNIVERSITARIAS

ARTICULO 75°— Se declara de utilidad pública y de necesidad perentoria, la creación de Ciudades Universitarias, debiendo el Estado proporcionar los fondos correspondientes con tal objeto, a las Universidades de derecho público interno.

Las Universidades quedan expresamente autorizadas para efectuar toda clase de operaciones financieras, vendiendo previa tasación y en remate público, o gravando los inmuebles que poseen, con el fin de destinar las sumas que se recauden exclusivamente a la edificación de la Ciudad Universitaria.

TITULO XII

DEL CONSEJO INTER-UNIVERSITARIO

ARTICULO 76°— El Consejo Inter-Universitario, constituido por los Rectores de las Universidades, se reunirán una vez al año y, en forma extraordinaria, cuando lo soliciten dos o más Universidades.

El Consejo Inter-Universitario tratará de los problemas que atañen en común a las Universidades y formulará las recomendaciones correspondientes.

El Consejo aprobará su propio Reglamento.

TITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 77°— Las Universidades están exentas del pago de todo tributo nacional o local, creado o por crearse. Gozarán de franquicia postal y telegráfica.

fica. Los materiales, maquinarias, útiles de enseñanza y de laboratorio que importen para fines universitarios, estarán libres de derechos de aduana y adicionales, y sus inmuebles quedan exonerados de las restricciones establecidas por las leyes de inquilinato.

ARTICULO 78°— Los funcionarios, empleados, obreros y personal de servicio de las Universidades creadas por el Estado gozan de los derechos que corresponden a los servidores públicos de la misma categoría.

ARTICULO 79°— La Pontificia Universidad Católica del Perú tiene carácter nacional.

ARTICULO 80°— La Pontificia Universidad Católica del Perú quedará sujeta a las disposiciones del presente ordenamiento con las excepciones siguientes:

1.—Se gobernará por las autoridades que fije su Reglamento.

2.—Su personal directivo, docente y administrativo será designado en la forma que determina su régimen normativo interno, debiendo las personas designadas llenar los mismo requisitos que los fijados para las Universidades creadas por el Estado; y

3.—Los miembros de su personal no tienen carácter de empleados públicos.

La entidad a que se refiere el presente artículo, fijará las condiciones del ingreso de los estudiantes y del régimen de estudios y de exámenes, que no podrán ser menos exigentes que el de las Universidades del Estado.

ARTICULO 81°— Las donaciones y legados que se hagan a favor de la enseñanza Universitaria no estarán sujetas al pago de ningún impuesto. Su importe podrá ser considerado como gas-

to, por el doble de su valor, en las declaraciones destinadas a la acotación de impuestos a la renta y a las utilidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 82°— Las disposiciones de la presente ley no afectan los derechos adquiridos por las actuales autoridades universitarias y por el personal docente y administrativo de las Universidades, incluso los goces de cesantía, jubilación y montepío.

ARTICULO 83°— En las Universidades del Estado se instalará una asamblea con la exclusiva finalidad de formular y aprobar los correspondientes Estatutos. Dicha asamblea estará constituida por cuatro delegados de cada una de las Facultades y Escuelas Profesionales. Los profesores principales elegirán dos delegados, uno, los profesores asociados y auxiliares, y otro los alumnos. Los Estatutos que aprueben dicha asamblea entrarán en vigencia dentro del plazo máximo de ciento veinte días, a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 84°— Los graduados no participarán en la constitución de los organismos universitarios mientras no constituyan sus respectivas asociaciones.

ARTICULO 85°— Los miembros del Primer Patronato de cada Universidad serán designados por el Consejo Universitario.

ARTICULO 86°— Derógase la Sección Segunda de la Ley N° 9359, excepto los artículos 402o., 408o. inciso 29, y artículo 528o., las disposiciones modificatorias de las mismas contenidas en las

Leyes números 9889, 10555, 11003 y 11015, y, en general, todas las que se opongán a la presente ley.

ARTICULOS ADICIONALES

ARTICULO 87º—Se reconoce la condición de Universidad a la Escuela Nacional de Agricultura de Lima con el nombre de "Universidad Agraria".

La Escuela Normal Superior de Varones tiene como función esencial la formación de Maestros Primarios y Secundarios; y la dirección técnica de esta Escuela, dependerá del Ministerio de Educación Pública, de acuerdo con el artículo setentiuono de la Constitución del Estado; y en lo económico y administrativo también estará subordinada a dicho Ministerio. La Ley No. 12502 queda derogada.

ARTICULO 88º— Autorízase al Poder Ejecutivo para dictar las disposiciones que sean necesarias al funcionamiento de la Universidad de San Carlos de Puno.

ARTICULO 89º— Las matrículas de los alumnos pueden ser ordinarias y por cursos o asignaturas.

Se extenderá matrícula ordinaria a los alumnos que sigan cursos universitarios de conformidad con los planes generales establecidos por las Facultades, en el número de años que fije, para cada carrera, el Consejo Universitario.

La matrícula por cursos o asignaturas se efectuará de acuerdo con el plan que, para cada caso particular, elabore el Decano, teniendo en cuenta las ocupaciones habituales del estudiante y las incompatibilidades y precedencias señaladas por los reglamentos. Los alumnos que se acojan a esta clase de matrículas no están sujetos a término cronológico

para la conclusión de sus estudios, pero ese término no será menor que el señalado para las matrículas ordinarias.

ARTICULO 90º—Los organismos del Estado, corporaciones e instituciones fiscalizadas y los graduados de las Universidades están obligados a prestar la colaboración que les soliciten las autoridades universitarias para el estudio y práctica de los alumnos.

ARTICULO 91º— Los profesores que pasen a prestar sus servicios de una Universidad del Estado a otra, conservarán su jerarquía y derechos.

ARTICULO 92º— El Estado creará becas en las Universidades Nacionales consistentes en subvenciones periódicas que sean suficientes para atender las necesidades vitales de los estudiantes de modesta condición económica. La distribución de las becas entre las Universidades se hará por el Consejo Inter-Universitario, teniendo en cuenta las características y necesidades regionales, sociales, económicas y los méritos de los postulantes.

Los estudiantes que hayan obtenido este tipo de becas están obligados a prestar sus servicios al Estado, por lo menos dos años, en la forma y condiciones que éste o el Consejo Inter-Universitario señale en cada caso.

ARTICULO 93º— Cada cinco años se realizará un Congreso Nacional con el fin de exponer y discutir los trabajos de investigación que se realizan en las Universidades de la República.

ARTICULO 94º— El Reglamento coordinará todas las discrepancias que pudieran surgir en el articulado de la presente ley, teniendo en cuenta el principio del tercio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciseis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS,
Presidente de la Cámara de Diputados.

PEDRO A. DEL AGUILA HIDALGO,
Senador Secretario.

MANUEL B. MONTESINOS, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta.

MANUEL PRADO.

JOSE RUBIO